

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00542 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACION PENSIÓN VEJEZ - RETROACTIVO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia No. 41 del 1 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 177

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de vejez desde el 28 de junio de 2017, la reliquidación conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, reliquidación del ingreso base de liquidación –

IBL, incluyendo tiempos dobles del artículo 47 de la Ley 2 de 1945, indexación sobre las diferencias pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado del 28 de junio de 2017 al 01 de agosto de 2019, perjuicios morales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El actor nació el 28 de junio de 1957.
- ii)** Estuvo vinculado laboralmente desde el 8 de noviembre de 1976 hasta el 30 de octubre de 1978 al Ejército Nacional como soldado.
- iii)** Durante la prestación del servicio militar se decretados estados de sitio, por lo que es aplicable el artículo 47 de la Ley 2 de 1945.
- iv)** Al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al RPM.
- v)** Cumplió 60 años de edad el 28 de junio de 2017, cumpliendo los requisitos para acceder a pensión de vejez.
- vi)** El 2 de julio de 2019 solicitó la pensión de vejez, reconocida por resolución SUB 226782 del 21 de agosto de 2019, con tasa de reemplazo del 79,56%, una mesada pensional de \$1.235.656, con efectividad desde el 1 de septiembre de 2019, con un total de 2030 semanas, siendo la primera cotización el 1 de agosto de 1979.
- vii)** No se reconoce retroactivo pensional por cumplir los requisitos desde el 1 de agosto de 2019.
- viii)** COLPENSIONES no reconoce el tiempo de servicio militar como cotización, y no aplica Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ix)** El 4 de marzo de 2020 solicitó nuevo estudio pensional. COLPENSIONES mediante resolución SUB141782 del 2 de julio de 2020 reconoce pensión de vejez con un total de 2.136 semanas cotizadas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*.

Mediante auto 009 del 16 de diciembre de 2021, se integró a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos para el reconocimiento del tiempo doble por prestación de servicio militar”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 41 del 1 de marzo de 2022 resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES y a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de todas las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) No es objeto de discusión el estatus de pensionado del demandante, ni el contenido de las resoluciones mediante las cuales se reconoció tal calidad, salvo lo concerniente a la tasa de reemplazo.
- ii) Respecto del tiempo doble, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 numeral j establece que en ningún momento podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestado antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del sistema general que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.
- iii) La sentencia SL 3234 de 2018 dispuso que no es posible la contabilización, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, que solo son

aplicables para quien se encuentre en el sistema pensional exceptuado, en este caso el de las fuerzas militares.

- iv) El demandante al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad y un total de 869 semanas, equivalente a más de 15 años de servicio, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- v) El actor extiende el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, debía cumplir a esa fecha la totalidad de requisitos, contando con 1906 semanas de cotización, pero los 60 años de edad los cumple el 28 de junio de 2017, por lo que no le es aplicable el régimen de transición.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante-artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver hay lugar a tener en cuenta como doble cotización el tiempo que el demandante prestó servicio militar, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 2 de 1945. Adicionalmente si el actor tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se deberá realizar el conteo de

semanas; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar el reconocimiento de retroactivo pensional y estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Respecto a la pretensión de la sumatoria doble del tiempo de servicio militar del actor, en virtud de la Ley 2 de 1945, es preciso traer a colación lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2010-2022, donde reiteró su posición frente a la no procedencia de contabilización de tiempos dobles por servicios prestados a la fuerza pública, así:

“Ahora, mediante decisiones CSJ SL3234-2018, reiterada en CSJ SL3838-2020, esta Corte examinó el tema relativo a la validez de los tiempos dobles, para efectos del cómputo de tiempo de servicio requerido para obtener la pensión de vejez, y al respecto adoctrinó:

De las normas citadas, además de aquellas a las que se refirió el Tribunal (arts. 1.º D. 1048/1970, 1.º D. 1386 de 1974 y 111 del D. 1213/1990), claramente se advierte que dichos tiempos tienen incidencia para el reconocimiento de la «asignación de retiro» o para el de «pensiones» del régimen especial de la Fuerza Pública, que es precisamente para el cual se reglamentó el tiempo doble, régimen que no es el que invoca el recurrente en su demanda inicial, y que, independientemente de que la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993 no hagan de manera expresa prohibición para su inclusión, como lo sugiere la censura, lo cierto es que no es posible su contabilización para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez por tratarse, se reitera, de tiempos creados expresamente para tener en cuenta en el régimen prestacional exceptuado.

Así lo concluyó, además, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1557 de 1º de julio de 2004, al que se remite el Tribunal, organismo que estableció que el tiempo doble será un derecho de quienes cumplan con los requisitos establecidos en el régimen especial, sin que pueda servir para completar los exigidos en el Sistema General de Pensiones, de modo que es válido únicamente para quienes continúen en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares. Al respecto, indicó:

Sobre tiempo doble:

A. El tiempo doble acreditado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, constituye derecho adquirido a favor de quienes demostraron los requisitos de ley y obtuvieron su reconocimiento.

B. No es válido el tiempo doble para completar requisitos en el Sistema General de Pensiones, porque la normatividad especial prohíbe computar dichos tiempos para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil. (art.170 Decreto Ley 1211 de 1990 y Sentencia

134 del 31 de octubre de 1991).

C. El tiempo doble se tiene en cuenta para quienes, una vez reconocido, continuaron en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares, no así para quienes se retiraron y optaron por el Sistema General de Pensiones.

Luego, no es posible contabilizar como doble, para efectos de la pensión de vejez reclamada, el tiempo de servicio militar invocado por el actor, lo que descartaría los yerros denunciados por la senda equivocada”.

Conforme al precedente jurisprudencial, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, pues el demandante no hace parte del régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, pues su vinculación solo fue para el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1976 al 30 de octubre de 1978, en el cual prestó servicio militar.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De lo anterior emerge que en ningún caso es posible dar aplicación al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más allá del 31 de diciembre de 2014, y teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER CARDONA GÓMEZ nació el 28 de junio de 1957, arribó a los 60 años, edad mínima establecida por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, el 28 de junio de 2017, esto es con posterioridad al límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la aplicación el beneficio transicional, en ese sentido, no hay lugar a la reliquidación pensional, ni al retroactivo pretendido por el demandante.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 41 del 1 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc8db0e83e456383e4653f63d1a676720cb20a4d9c58641b2abe8fe13972e3**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>